

## RESOLUCION N. 02985

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDOS

#### ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la secretaria Distrital de Ambiente, en la visita de técnica de seguimiento y control el 24 de septiembre de 2009, al establecimiento de comercio denominado LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE de propiedad del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.436.121 ubicada en la Avenida 19 N°. 10-06, de la localidad de Santa fe de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior se profiere el Concepto Técnico 19443 del 13 de noviembre de 2009, en el cual se determinó que se infringió la normativa ambiental, toda vez que la publicidad exterior visual (aviso) instalada no contaba registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. De igual manera, se excedió también con el límite de avisos permitidos por fachada, adicionalmente, se encontraron elementos publicitarios pintados y adheridos a las ventanas del establecimiento de comercio y se instaló el aviso de forma volada a la fachada del establecimiento de comercio.

Mediante **Auto 4477 del 29 de septiembre de 2011**, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA a través de la Dirección de Control Ambiental, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, en contra del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual ubicados, en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente al señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, el día 13 de diciembre de

2011, publicado en el boletín legal ambiental el día 24 de abril de 2018 y comunicado al Procurador 29 Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá D.C. a través comunicado contenido a folio 13 del expediente SDA-08-2011-269.

## DEL PLIEGO DE CARGOS

Posteriormente, la Dirección de Control Ambiental, de esta Secretaría, procedió a formular el siguiente cargo, mediante el **Auto 2787 del 31 de julio de 2020**, en contra del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual ubicados, en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

**“Cargo primero:** *instalar publicidad exterior visual de tipo aviso en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el texto publicitario “LITOGRAFÍA-TONNERCARTUCHOS- SELLOS”, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.*

**Cargo segundo:** *instalar más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial, ubicado en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con ello el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.*

**Cargo tercero:** *instalar publicidad exterior visual de tipo aviso de forma volada a la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el texto publicitario “LITOGRAFÍATONNER-CARTUCHOS-SELLOS”, incumpliendo lo dispuesto en el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

**Cargo cuarto:** *instalar elementos de publicidad exterior visual en las ventanas del establecimiento de comercio ubicado en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando lo dispuesto en el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000”*

El citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121 el día 13 de octubre de 2020.

En el presente caso, el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, No presentó escrito de descargos, Ni solicitud de pruebas en contra del Auto 2787 del 31 de julio de 2020a tener en cuenta en el presente proceso sancionatorio, dentro del término establecido en la ley, por lo que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN.

## DE LAS PRUEBAS

A través del **Auto No. 04871 del 23 de diciembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante el Auto 4477 del 29 de septiembre de 2011, en contra del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual ubicados, en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.*

(...)

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el concepto técnico No. 19443 del 13 de noviembre de 2009 y sus anexos documentos que obran dentro del expediente SDA-08-2011-269 con nomenclatura de esta Autoridad Ambiental, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.*

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de marzo de 2021, al JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121.

En desarrollo de las pruebas incorporadas por el Auto No. 04871 del 23 de diciembre de 2020, ha de resaltarse que la documentación obrante en el expediente, así como en el Concepto Técnico 19443 del 13 de noviembre de 2009 y en el Informe Técnico de Criterios No. 06105 del 21 de diciembre de 2021, que fue objeto de alcance mediante Informe Técnico No. 01031, 31 de marzo del 2022, se establecen los criterios para tomar una decisión de fondo respecto del proceso que nos ocupa.

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Una vez efectuada la revisión documental del expediente SDA-08-2011-269, se encontró la siguiente actuación técnica por parte de esta Secretaría:

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico 19443 del 13 de noviembre de 2009, en los que se estableció que en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de ésta ciudad, se encontró elementos de publicidad exterior visual, perteneciente establecimiento de comercio denominado LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE de propiedad del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.436.121.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho. De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80 ordena al Estado que “...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, en el inciso 2° del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el

Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

**1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

**2o. Inexistencia del hecho investigado.**

**3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

**4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

**PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”**

El artículo 23 Ibidem, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Para el caso en comento, esta autoridad ambiental no encuentra ninguna causal legal para que opere la cesación del procedimiento; así mismo, no se evidencia que la investigada, haya presentado solicitud expresa de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.



Frente a las conductas objeto de infracción, es pertinente precisar que las mismas son de ejecución instantánea, y por tanto, así haya sido desmontada y adecuada la Publicidad Exterior Visual tipo Aviso por parte de su propietaria y/o anunciante, ello no exime de responsabilidad a la investigada.

Es necesario resaltar lo establecido en el artículo 9 del Decreto 959 de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”, el cual indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo”*

La Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el*

*desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero – aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).”*

Respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “...dentro de los límites del bien común...”.

Adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el*

*derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Se considera pertinente en este momento, hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*“El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el



cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

## DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se analizará la responsabilidad existente del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual ubicados, en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.; respecto de los cargos formulados en Auto 2787 del 31 de julio de 2020, en los siguientes términos:

- En lo que respecta al Cargo Primero:

***“Cargo primero: instalar publicidad exterior visual de tipo aviso en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el texto publicitario “LITOGRAFÍA-TONNERCARTUCHOS- SELLOS”, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.***

En atención a la visita técnica llevada a cabo el día 24 de septiembre de 2009, y una vez consultado el sistema de información de registro de elementos publicitarios, se constató la presencia de la comisión de la conducta aludida sobre la cual se tipifica la infracción ambiental por parte del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE, en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.; ya que se evidencia que el establecimiento de comercio que funcionaba en esa dirección, no contaba con el registro previo ante esta entidad, lo cual constituye una conducta de ejecución instantánea que se da el mismo día en que se ubica publicidad exterior visual tipo aviso, incumpliendo así, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

De esta manera la disposición normativa vulnerada establece:

***“(…) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:***

***(…) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...).”***

*Decreto 959 del 2000 Artículo 30 (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. (...)*

- En lo que respecta al Cargo Segundo, se tiene que:

**Cargo segundo:** *instalar más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial, ubicado en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando con ello el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.*

Del análisis del cargo, se evidencia que se encontraban instalados más de un aviso publicitario por fachada, contraviniendo la norma que se cita a continuación:

*Literal A del artículo 7 del Decreto Distrital 959 de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000):*

*"(...)*

*a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada una de ellas.*

*Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo; (...)*

Así pues, con la infracción mencionada, se genera un riesgo potencial de afectación por cuanto se trata de un medio perceptible como lo son las unidades del paisaje, dado que al no controlar la publicidad conlleva a contaminación visual. De acuerdo con la Secretaria Distrital de Ambiente "La colocación de elementos de publicidad exterior visual por fuera de la normativa ambiental, contamina el paisaje altera el equilibrio de los ecosistemas, el patrimonio histórico y cultural de la ciudad, la seguridad vial, la calidad de vida y el desarrollo sostenible de las actuales y futuras generaciones que puedan habitar Bogotá"<sup>1</sup>; Otra noción que existe sobre este tema se refiere a que: "La contaminación visual es la alteración del paisaje causada por elementos introducidos o generados por la actividad humana o de la naturaleza, que rompen el equilibrio del individuo con su medio"<sup>2</sup>

- En cuanto al Cargo Tercero, se observa que:

**Cargo tercero:** *instalar publicidad exterior visual de tipo aviso de forma volada a la fachada del establecimiento de comercio ubicado en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., con el texto publicitario "LITOGRAFÍATONNER-CARTUCHOS-SELLOS", incumpliendo lo dispuesto en el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

Del anterior cargo analizado, se observa que la norma es de tipo prohibitivo, y es clara al expresar que dentro del Distrito Capital se encuentra prohibido instalar aviso que se encuentren volados o salientes de la fachada del inmueble.

De esta manera la disposición normativa vulnerada establece:

*“(...) ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*a) Los avisos volados o salientes de la fachada; (...)”*

- Y por último, respecto al Cargo Cuarto:

***Cargo cuarto:*** *instalar elementos de publicidad exterior visual en las ventanas del establecimiento de comercio ubicado en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando lo dispuesto en el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000.*

*“(...)”*

*ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:*

*c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, y (...)”*

De cara a esta norma, se puede observar que es de tipo prohibitivo, estableciendo de manera taxativa las condiciones en que está prohibido instalar publicidad exterior visual, dentro de los cuales se encuentran, los elementos publicitarios pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas a puertas de los inmuebles.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta autoridad ambiental, que en el presente los cargos atribuidos al presunto infractor mediante **Auto 2787 del 31 de julio de 2020**, prosperaron teniendo en cuenta que del registro fotográfico que soporta el **Concepto Técnico 19443 del 13 de noviembre de 2009 con su acta y anexos**, se evidenciaron que son **conductas de ejecución instantánea**, ya que *instaló publicidad exterior visual de tipo aviso, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviene así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000; instaló más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial, vulnera con ello el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000; instaló publicidad exterior visual de tipo aviso de forma volada a la fachada del establecimiento de comercio, incumple lo dispuesto en el literal a del*

*artículo 8 del Decreto 959 de 2000; e instaló elementos de publicidad exterior visual en las ventanas del establecimiento de comercio vulnera lo dispuesto en el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000. Las anteriores son consideradas y tipificadas como infracciones ambientales y, en consecuencia, deben ser objeto de reproche y sanción.*

En concordancia con los registros fotográficos y la descripción de la publicidad exterior visual tipo aviso que es objeto de evaluación en los conceptos técnicos precitados, se demuestra plenamente las conductas objeto de infracción ambiental, lo cual presume la legalidad de las actuaciones administrativas, ya que los documentos técnicos son idóneos para determinar la responsabilidad del señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE, en la avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C.; frente a los cargos formulados.

En este orden de ideas, para esta autoridad ambiental queda claro que el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE, infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normativa ambiental vigente, puntualmente el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000, el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000; el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000; y el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000 (modificado por el artículo 3 del Acuerdo 12 de 2000), tal como se estableció en el **Concepto Técnico 19443 del 13 de noviembre de 2009**.

En conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Teniendo en cuenta que el presente proceso administrativo sancionatorio se inició por infracciones ambientales causadas en el **año 2009** y en virtud de lo establecido en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012, resulta procedente indicar que éste proceso continuará rigiéndose con el **Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo**, norma vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos generadores.

Del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente SDA-08-2011-269, se considera que el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE, vulneró *el artículo 5 de la Resolución 931 de 6 de*

mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000; el literal a del artículo 7 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000; el literal a del artículo 8 del Decreto 959 de 2000; el literal c del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000, razón suficiente para que esta autoridad ambiental proceda a declarar la responsabilidad en los cargos formulados mediante el **Auto 2787 del 31 de julio de 2020** y proceda a imponer una sanción, como a continuación se describe:

## DE LA SANCIÓN A IMPONER

En consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del proceso sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales instaurados en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este caso, a la parte infractora, el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE, quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Secretaría Distrital de Ambiente, está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

La normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

La precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables. Igualmente, precisa en su párrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

*“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*



*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

El parágrafo segundo del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el gobierno nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

*"ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009."*

Respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica en su artículo 2.2.10.1.1.3., que:

*"Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."*

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a las infracciones ambientales cometidas por el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE, se tendrán en cuenta los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA contenidos el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

*"Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Informe Técnico 00810 del 29 de mayo del 2019, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

*“Artículo 4.- Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso respecto de la infracción ambiental cometida por por el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE.

Lo anterior, teniendo en cuenta el **Informe Técnico de Criterios No. 06105 del 21 de diciembre de 2021**, el cual estableció:

“(…)

Tabla 13. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$374.968
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	40.084.167
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0
Costos Asociados (Ca)	0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$374.968 + [(1 \times \$40.084.167) \times (1 + 0,0) + 0] \times 0.01$$

**Multa = \$SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$775.810)**

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000111 del 11 de diciembre 2020 que fija un valor de 36.308 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2021.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$775.810 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 36.308}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 21,36 \text{ UVT}$$

## 6. RECOMENDACIONES

- *Imponer al señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.436.121, una sanción pecuniaria por un valor de SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$775.810) equivalentes a 21,36 UVT de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el Auto de cargos No. 02787 del 31 de julio de 2020.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2011-269.*

(...)"

Ahora el Informe Técnico de Criterios No. 06105 del 21 de diciembre de 2021, fue objeto de alcance mediante **Informe Técnico No. 01031, 31 de marzo del 2022**, que a continuación se transcriben sus apartes:

Tabla 1. Cuadro comparativo de actualización de la importancia del riesgo al año 2022

Informe Técnico No. 06105 del 21 de diciembre del 2021.	Valor actualizado al año 2022
R= (11,03 x SMMLV) r	R= (11,03 x SMMLV) r
R= (11,03 x \$908.526) x 4	R= (11,03 x \$1.000.000) x 4
<b>R = 40.084.167</b>	<b>R = 44.120.000</b>

### 3. CÁLCULO DE LA MULTA:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	\$ 181.965
<b>Temporalidad (α)</b>	1
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)</b>	44.120.000
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	\$0.0
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	\$0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$ 181.965 + [(1 \times \$44.120.000) \times (1 + 0,0) + 0] \times 0.01$$

**Multa = SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.  
(\$623.165)**

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución 000140 del 25 de noviembre de 2021 expedida por la Dirección de impuestos y Adunas Nacionales (DIAN) mediante la cual se fija en \$38.004 pesos el valor de la UVT (Valor de la Unidad de Valor Tributario) para el 2022.

Se calcula el equivalente en pesos obtenido en el numeral anterior en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$



$$Multa_{UVT} = 623.165 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$Multa_{UVT} = 16,40UVT$$

#### 4. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- *Imponer a el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.436.121, una sanción pecuniaria por un valor de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$623.165) equivalentes a 16,40 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción señalada en el en el Auto 02787 del 31 de julio de 2020.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*
- *Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptualizado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2011-269. (...)*

Atendiendo el desarrollo del modelo matemático antecedido en el Informe Técnico de Criterios No. 06105 del 21 de diciembre de 2021, que fue objeto de alcance mediante **Informe Técnico No. 01031, 31 de marzo del 2022**, al igual que las conclusiones del Concepto Técnico 19443 del 13 de noviembre de 2009, una vez aplicados los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 2010 para el cálculo de la multa del proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra el señor **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento **LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE**, esta Dirección encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$623.165)**, como consecuencia de encontrarle responsable ambientalmente de los cargos formulados en su contra en el **Auto 2787 del 31 de julio de 2020**.

La sanción a imponer mediante la presente resolución no exonera el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121, de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa ambiental vigente.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio adelantado contra el señor JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN, identificado con la cédula de ciudadanía 19.436.121 en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor al **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento **LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE**, de los cargos formulados mediante el **Auto 2787 del 31 de julio de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer al **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, la SANCIÓN de MULTA por valor de **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$623.165)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-269**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El Informe Técnico de Criterios No. 06105 del 21 de diciembre de 2021, fue objeto de alcance mediante **Informe Técnico No. 01031, 31 de marzo del 2022**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al responsable a la sociedad señor al **JORGE ELIÉCER PINEDA SANIN**, identificado con la cédula de ciudadanía **19.436.121**, en calidad de propietario y/o responsable de los elementos de publicidad exterior visual, ubicado en el establecimiento **LITOGRAFIA FOTOMONTAJE TRABAJOS EN COMPUTADOR, SELLOS, FOTOMONTAJE**, en la dirección la **Calle 5 A No. 27-58 de la localidad de Los Mártires** y en la **Avenida 19 No. 10-06 de la localidad de Santa Fé en la ciudad de Bogotá D.C.**; conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

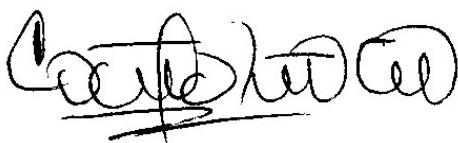
**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de julio del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LILIANA LOPEZ YANES

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220654 DE 2022 FECHA EJECUCION: 12/07/2022

**Revisó:**

GIOVANNA DEL CARMEN FERNANDEZ  
ORJUELA

CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220829 DE 2022 FECHA EJECUCION: 13/07/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

13/07/2022

**SDA-08-2011-269**